

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 135

Panamá, 29 de febrero de 2008

Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.

Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.

La licenciada Ana Isabel Belfon, en representación de **Olegario De La Rosa, Severino De La Rosa, Angela Maria Scout Sanjur, Alexis Segundo Dillon Rosales, José Reynaldo Herrera Moreno, Rolando Antonio Sánchez Batista, José Harmodio Torrero Rivera, Migdalia Otilia Gálvez Gante, Dídimo Antonio Barrios Espino, Kenia Mabel Sánchez Ortega, Romelia Batista de Rivera, Alfonso Saavedra Medina, Shelley Arlean Reyes Reyes, Yasmina Isabel Velásquez Pérez, Jorge Heradio Nagakane Saavedra y Marcia Batista de Ávila**, solicita se condene al consejo municipal y al alcalde del distrito de La Chorrera, al pago de B/.171,936.17 en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados al suprimir los cargos que ocupaban en la alcaldía municipal de La Chorrera, más intereses y costas.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 7 de noviembre de 2007, visible a foja 47 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso

administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho que la parte actora ha presentado su demanda de manera extemporánea, toda vez que las sentencias en virtud de las cuales se reclama la presente indemnización fueron emitidas por esa Sala el 25 de agosto de 2005 y el 8 de septiembre de 2005, y notificadas mediante los edictos 1002 de 26 de agosto de 2005 y 1061 de 9 de julio(sic) de 2005, respectivamente, fijados en ese Tribunal por el término de cinco días cada uno.

En relación con lo anterior cabe aclarar, que el edicto 1061 que notifica la sentencia de 8 de septiembre de 2005, muestra como fecha de su fijación el 9 de **julio** de 2005, por lo que inferimos debe existir un error involuntario al señalar el mes, toda vez que la sentencia que notifica es de fecha posterior.

De la fácil lectura de los citados edictos se deduce que ambas sentencias quedaron ejecutoriadas en agosto y septiembre de 2005, respectivamente, por lo que a la luz de lo que dispone el artículo 1706 del Código Civil, que a continuación se transcribe, la interposición de una demanda de indemnización derivada de tales fallos sólo era viable hasta un año después de su ejecutoria, es decir, en los meses de agosto y septiembre de 2006.

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad

civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”

Como quiera que la demanda de indemnización bajo estudio fue presentada el 25 de septiembre de 2007 (Cfr. foja 44 del expediente judicial), se observa que ha transcurrido en exceso el término para su interposición, por lo que la misma es a todas luces extemporánea, y así solicitamos se declare.

Al pronunciarse mediante auto de 16 de abril de 2007, en relación con caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal señaló lo siguiente:

“Aún en el caso que se atendiera lo manifestado por el licenciado RÍOS MOLINAR en su escrito de sustentación, en la parte donde alega que la demanda bajo estudio se fundamentó en el artículo 97 del Código Judicial, el término que establece el artículo 1706 del Código Civil, es de un (1) año contado a partir de que el agraviado supo del hecho. Por tanto, ..., también resulta extemporánea, ya que acudió a la jurisdicción contencioso administrativa luego de haber transcurrido en exceso el término establecido por ley. Esto es si tomamos como referencia la fecha en que fue notificado de la resolución No. DG 532 de 8 de marzo de 2005.(f. 3 reverso), lo que también evidencia una

extemporaneidad en la presentación de la demanda de plena jurisdicción.

(...)

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 19 de enero de 2007 dictada por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por EDUARDO RÍOS MOLINAR...”

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que **REVOQUE** la providencia de 7 de noviembre de 2007, visible a foja 47 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma por extemporánea.

**PRUEBAS: ADUCIMOS** los expedientes 185-02 y 188-02 que reposan en ese Tribunal, y que guardan relación con el presente proceso.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1314/iv